



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Acción Popular
Radicado	13001 33 33 013 2022 00149 00
Demandante	Oscar Enrique Llanos Buelvas
Accionados	Municipio de Turbaco-Bolívar Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Asunto	Admite demanda
Auto Interlocutorio No.	271

El señor Oscar Enrique Llanos Buelvas, a través de apoderado judicial, instauró demanda en acción popular contra el Municipio de Turbaco –Bolívar y la sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., con el fin de obtener la protección a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios, de que trata la Ley 472 de 1998.

Señala que el Municipio de Turbaco-Bolívar viola los derechos colectivos arriba señalados y explicados, en cabeza del accionante y de los coadyuvantes en calidad de residentes de la Urbanización Bosques de la Circunvalar, al no pavimentar las calles para el disfrute de la comunidad, y de la sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., al no instalar la red de alcantarillado en las manzanas 4, 6, 8, y 9 de la mencionada urbanización.

Igualmente acompaña 2 archivos- 04Anexos y 05Anexos en PDF con solicitudes de residentes de la mencionada urbanización coadyuvando las pretensiones de la acción popular.

Revisada la demanda encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional y territorial, porque:

- El lugar de la presunta vulneración de derechos colectivos es la urbanización Bosques de la Circunvalar, ubicada en el sector de la variante Mamonal, zona de conurbación entre Cartagena y Turbaco.
- Conforme al artículo 16 inciso primero de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las acciones populares, dirigidas contra entidades de orden Departamental, Distrital, Municipal o Local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Art. 58 Ley 1395 de 2010).





En el presente caso, la parte accionada está conformada por el Municipio de Turbaco –Bolívar, entidad descentralizada territorialmente y la sociedad Aguas de Cartagena S.A. ESP, persona de derecho privado que cumple funciones administrativas.

- c. Se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, relativo a la solicitud previa a las autoridades incumplida para que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados.

En el presente caso se allega documento de constitución en renuencia dirigido al Municipio de Turbaco –Bolívar y a la sociedad Aguas de Cartagena S.A. ESP, remitido por correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2022, de acuerdo a constancia visible a folio 23 del archivo 02DemandaConstanciaRenuencia.PDF.

Solo la sociedad Aguas de Cartagena se pronunció de manera expresa sobre la solicitud, ello conforme al oficio 2022-1001- 21963S de 23 de marzo de 2022, que milita a folio 18 y 19 del mismo archivo PDF.

Solicitudes de coadyuvancia de residentes de la Urbanización Bosques de la Circunvalar.

Para decidir sobre la procedencia de la coadyuvancia presentada, este Despacho tendrá en cuenta que la misma cumpla con los requisitos indicados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, que la petición se hubiere presentado por las personas indicadas en el artículo 24 de la misma ley, dentro del término legal indicado en el artículo previamente aludido, es decir antes de que se profiera fallo de primera instancia, y que el escrito contenga los elementos mínimos establecidos en el artículo 71, incisos 2 y 3 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. (...)”





De conformidad con la norma, el Juzgado procederá a revisar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 determina que la coadyuvancia puede ser presentada por toda persona natural o jurídica, por organizaciones populares, cívicas y similares, el defensor del pueblo o sus delegados, los personeros municipales o distritales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

En el presente caso, el escrito de coadyuvancia es presentado por alrededor de 90 personas que señalan residir en la Urbanización Bosques de la Circunvalar, misma a la que se refiere los hechos de la presente demanda. En este sentido, se encuentran autorizadas para intervenir en defensa de los derechos e intereses colectivos de que trata la Ley 472 de 1998.

En cuanto a su oportunidad, la petición formulada se realizó dentro del término legal, pues en la acción de la referencia no se ha dictado sentencia.

En tercer lugar, la solicitud indica las razones de hecho y de derecho para apoyar las pretensiones de la acción popular impetrada y se acogen a las pruebas solicitadas dentro de la demanda en acción popular.

Así las cosas, se admitirán las solicitudes de coadyuvancia presentadas.

Cuestión accesoria

Se dispondrá en la parte resolutive que, a costa de los accionantes, se publique un aviso a los miembros de la comunidad a través de los siguientes medios:

- a. Aviso en la cartelera de la Junta de Acción Comunal del barrio Bosques de la Circunvalar, por el término de cinco (5) días, que deberá ser certificado por el Presidente de la Junta respectiva.
- b. Aviso en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de Turbaco -Bolívar, por el término de cinco (5) días, que deberá ser certificado por la Secretaría del Despacho del Alcalde.

Los avisos mencionados deben informar que en el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo el radicado No. 13-001-33-33-013 2022-00149 00, se adelanta una acción popular contra el Municipio de Turbaco -Bolívar y la empresa Aguas de Cartagena S.A. ESP para la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerados por el mal





estado de las calles y la carencia de redes de alcantarillado en las manzanas 4, 6, 8, y 9 de la Urbanización Bosques de la Circunvalar, ubicada en el sector de la variante Mamonal, zona de conurbación entre Cartagena y Turbaco.

Lo anterior, para que los interesados puedan coadyuvarla, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado proceda a colocar en el micrositio destinado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial el aviso a la comunidad.

Por otra parte, por reunir los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al abogado Adalberto Fortich Puerta, identificado con la tarjeta profesional No. 131.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del accionante Oscar Enrique Llanos Buelvas, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Finalmente, el libelo demandatorio reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2001, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo dicho, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en acción popular interpuesta por el señor Oscar Enrique Llanos Buelvas, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Turbaco –Bolívar y la sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR las solicitudes de coadyuvancia presentadas junto con la demanda en acción popular, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el auto admisorio a la parte actora, con remisión de constancia a los correos electrónicos oscarellanosbuelvas@hotmail.com, adal1730@yahoo.es y adal.fortich@gmail.com (artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, con el fin de que intervenga como parte pública en la defensa de los derechos e intereses colectivos. (Artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: NOTIFICAR la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y respectivo auto admisorio, en los términos del artículo 21 inciso tercero de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, a:



- Alcalde del Municipio de Turbaco -Bolívar, al buzón de correo electrónico de notificaciones juridica@turbaco-bolivar.gov.co
- Gerente de la sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., al buzón de correo electrónico: juridica@acuacar.com

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a los accionados –Municipio de Turbaco –Bolívar y la sociedad Aguas de Cartagena S.A. ESP, por el término de diez (10) días para que procedan a contestarla y/o solicitar pruebas, conforme lo ordenan los artículos 21 incisos 1 y 3, y 22 de la Ley 472 de 1998. De no poderse realizar la notificación personal, procédase a la forma indicada en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO: PUBLICAR, a costa de los accionantes, un aviso a los miembros de la comunidad a través de los siguientes medios:

- 7.1. Aviso en la cartelera de la Junta de Acción Comunal del barrio Bosques de la Circunvalar, por el término de cinco (5) días, que deberá ser certificado por el Presidente de la Junta respectiva.
- 7.2. Aviso en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de Turbaco -Bolívar, por el término de cinco (5) días, que deberá ser certificado por la Secretaría del Despacho del Alcalde.

Los avisos mencionados deben informar que en el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo el radicado No. 13-001-33-33-013 2022-00149 00, se adelanta una acción popular contra el Municipio de Turbaco -Bolívar y la empresa Aguas de Cartagena S.A. ESP para la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerados por el mal estado de las calles y la carencia de redes de alcantarillado en las manzanas 4, 6, 8, y 9 de la Urbanización Bosques de la Circunvalar, ubicada en el sector de la variante mamonal, zona de conurbación entre Cartagena y Turbaco.

Lo anterior, para que los interesados puedan coadyuvarla, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998

La parte accionante deberá allegar la constancia de realización de aquellas, dentro de los 3 días siguientes a su publicación, para continuar con el trámite del proceso.

OCATAVO: ORDENAR a cada una de las partes remitir a los demás sujetos procesales, a más tardar al día siguiente de su presentación al correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, todo memorial



presentado, exceptuando el de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Adalberto Fortich Puerta, identificado con la tarjeta profesional No. 131.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del mandato allegado en PDF.

DECIMO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado:

10.1. En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo, cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

10.2. **PUBLICAR**, en el microsítio destinado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, el aviso a la comunidad indicando la existencia de la presente acción de popular.

10.3. **AGREGAR** la constancia efectiva del mensaje de datos que comunica la demanda y la publicación referida en el numeral anterior al expediente digital que reposa en la carpeta one-drive a cargo de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ

Dcc



SC5780-1-9

